

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGROPAISA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MANUEL VELEZ GUZMAN
RADICADO	20228408900120220028000
CLASE DE ACTUACION	ORDENA SEGUIR ADELANTE

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **JUAN MANUEL VELEZ GUZMAN** y, en favor de la parte actora, por la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$10.342.181), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 14420 del 27 de enero de 2021, más TRECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$310.265) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2021, hasta el 27 de marzo de 2021; así mismo, por los intereses moratorios desde el día 28 de marzo del 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte, consta dentro del plenario que en calenda 12 de enero de 2023, la parte actora realizó el envío de la notificación personal, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportándose como constancia de recepción efectiva la certificación expedida por la empresa “CertiPostal¹”

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o

¹ Archivo11EnvioNotificacion.

las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo en el caso concreto, se observa que se cumplió de manera efectiva con la notificación del demandado, según lo rituado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JUAN MANUEL VELEZ GUZMAN** y a favor de **AGROPAISA S.A.S.**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ